

En Madrid, a diecinueve de septiembre de dos mil once.

Dada cuenta, y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por el Ministerio Fiscal, una vez que le fue notificada el día 16-9-2011 la sentencia dictada en el presente procedimiento, se solicitó la celebración de la comparecencia prevista en el artículo 505.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal respecto del acusado Raimundo, citado para ser notificado de dicha sentencia en el día de la fecha.

Celebrada en el día de hoy dicha comparecencia, por la nombrada acusación pública y por la acusación popular de la Asociación de Víctimas del Terrorismo Verde Esperanza (Voces contra el Terrorismo), se interesó la prisión provisional, comunicada y sin fianza, del mencionado acusado, hasta el límite de la mitad de la pena impuesta, en tanto que por la defensa del acusado y por él personalmente se interesó la libertad provisional, quedando las actuaciones pendientes de resolución.

Ha actuado como ponente el Magistrado Iltmo. Sr. D. Juan Francisco Martel Rivero.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Establece el artículo 504.2 último párrafo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que si fuere condenado el imputado, la prisión provisional podrá prorrogarse hasta el límite de la mitad de la pena efectivamente impuesta en la sentencia, cuando ésta hubiere sido recurrida.

A este respecto, conviene recordar la doctrina del Tribunal Constitucional acerca de la libertad personal y la prisión provisional. Establece la S.T.C. de 16-6-2003 que se debe partir de una premisa, según la cual, en un Estado social y democrático de Derecho, como el que configura nuestra Constitución, la libertad personal no es sólo un valor superior del Ordenamiento jurídico (artículo 1.1 de la Constitución), sino además un derecho fundamental (artículo 17 de la Constitución), cuya trascendencia estriba precisamente en ser presupuesto de otras libertades y derechos fundamentales. De la abundante jurisprudencia constitucional sobre el derecho contenido en el artículo 17.1 mencionado, es oportuno traer a colación la referida a la vinculación que este derecho mantiene con la Ley (que opera sobre la prisión provisional).

Es sabido que el artículo 17.1 de la Constitución dispone que “nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la Ley”.

Pues bien, el derecho a la libertad del artículo 17.1 es el derecho de todos a no ser privados de la misma, salvo en los casos y en la forma previstos por la Ley; en una ley que, por el hecho de fijar las condiciones de tal privación, es desarrollo del derecho que así limita. De modo que la ley, dentro de los límites que le marcan la Constitución y los Tratados internacionales, desarrolla un papel

decisivo en relación con este derecho, pues es en ella donde se conforman los presupuestos de la privación de libertad por imperativo constitucional, y donde - aunque no sólo- se determina el tiempo razonable en que puede ser admisible el mantenimiento de dicha situación.

Pero a pesar de este carácter decisivo de la ley respecto a la posibilidad de prever restricciones a la libertad, no cabe duda de que tal ley ha de estar sometida a la Constitución, por lo que el derecho a la libertad no es un derecho de pura configuración legal. En tal sentido, la regla nulla custodia sine lege obliga a que la decisión judicial de decretar, mantener o prorrogar la prisión provisional esté prevista en uno de los supuestos legales (uno de los casos a que se refiere el artículo 17.1 de la Constitución), y se adopte mediante el procedimiento legalmente regulado. De ahí que el derecho a la libertad pueda verse conculcado, tanto cuando se actúa bajo la cobertura improcedente de la Ley, como cuando se opera contra lo que la ley dispone. Además, los plazos han de cumplirse por los órganos judiciales, por lo que en caso de incumplimiento resulta afectada la garantía constitucional de la libertad contenida en el artículo 17 de la Constitución.

Indican las S.T.C. de 18-4-2005, 12-7-2004 y 20-9-2004 que la doctrina del sometimiento a plazo máximo de la prisión provisional, exigencia prevista en el artículo 17.4 de la Constitución, puede sistematizarse en los siguientes puntos:

a) El respeto a los plazos legales máximos de prisión provisional constituye una exigencia constitucional, de forma que la superación de dichos plazos supone una limitación desproporcionada del derecho a la libertad, pues el plazo máximo de duración de la prisión provisional que el legislador debe establecer por imperativo constitucional y como garantía de la mediación legislativa es asumido por la propia Constitución como tal plazo máximo, de forma que su ignorancia se traduce por fuerza en una vulneración del derecho fundamental a la libertad, al punto que, aun cuando esos plazos puedan variarse por el legislador, mientras la Ley fije unos es evidente que han de cumplirse y que ese cumplimiento, como se ha dicho, integra la garantía constitucional de la libertad proclamada en el artículo 17 de la Constitución.

b) La prórroga o ampliación del plazo máximo inicial de prisión provisional decretada requiere una decisión judicial específica que motive tan excepcional decisión y ha de fundarse en alguno de los supuestos que legalmente habilitan para ello (imposibilidad del enjuiciamiento en el plazo inicial acordado -actual artículo 504.2 párrafo 1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal- o que el acusado haya sido condenado por sentencia que haya sido recurrida -actual artículo 504.2 párrafo 2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal-); además, ha de ser adoptada antes de que el plazo máximo inicial haya expirado, pues constituye una exigencia lógica para la efectividad del derecho a la libertad personal, por más que no venga expresamente exigida por el precepto; finalmente, la lesión producida por la ignorancia del plazo no se subsana por la adopción de un intempestivo acuerdo de prórroga tras la superación de aquél.

Y c) No es constitucionalmente razonable la interpretación según la cual el dictado de una sentencia condenatoria lleva consigo, implícitamente, la prolongación automática del plazo máximo de la prisión provisional hasta el límite de la mitad

de la condena impuesta, pues el tenor literal del artículo 504.2 párrafo 2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y las generales exigencias de motivación de tan drástica medida cautelar exigen rechazar esta tesis.

Finalmente, la S.T.C. de 23-2-2004 indica que la decisión de prolongación de la prisión provisional debe sustentarse en la necesidad de alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, esto es, en la necesidad de conjurar ciertos riesgos relevantes para el proceso y, en su caso, para la ejecución del fallo, que parten del imputado, a saber: su sustracción de la acción de la Administración de Justicia, la obstrucción de la instrucción penal y, en un plano distinto aunque íntimamente relacionado, la reiteración delictiva, precisando, además, que lo que en ningún caso puede perseguirse con la prisión provisional son fines punitivos o de anticipación de la pena.

La concurrencia de dicha finalidad legítima debe apreciarse tomando en consideración, además de las características y la gravedad del delito imputado y de la pena con que se le amenaza, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado. En suma, de conformidad con lo establecido en el artículo 503.1.3 y 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SEGUNDO.- En el caso de autos, una vez examinadas las actuaciones procede acceder a las pretensiones del Ministerio Fiscal y de la acusación popular personada en orden a decretar la prisión provisional, comunicada y sin fianza, de **Raimundo** hasta el límite de la mitad de la pena impuesta y siempre teniendo en cuenta el tiempo que ha estado en prisión preventiva durante la instrucción de la causa.

Ha de recordarse que el referido acusado ha sido condenado en sentencia núm. 22/11, de fecha 16-9-2011, notificada de modo personal en el día de hoy, a la pena de 10 años de prisión por la comisión de un delito de pertenencia a organización terrorista, en la modalidad de actuar como responsable o dirigente, previsto en el vigente artículo 571.1 del Código Penal, habiendo estado en prisión preventiva en la fase de instrucción 6 meses y 13 días, concretamente desde el día 13-10-2009 hasta el día 26-4-2010, fecha en que quedó en libertad-previa prestación de fianza de 30.000 euros.

Los hechos básicamente consisten en haberse constituido (junto con los otros cuatro acusados condenados, con uno de los cuales ostentaba la superior categoría de responsable y promotor del grupo), en sujeto directamente receptor de las órdenes impartidas por ETA (en cuya organización terrorista está inserto) a la Izquierda Abertzale (a cuyo complejo organizativo sectorial pertenece). Resumidamente, ETA encomendó, al acusado de que se trata y a los otros cuatro acusados condenados, la formación del organismo o comisión de coordinación y dirección que, en el seno de la Izquierda Abertzale, llevase a efecto la planificación y gestión de la nueva línea estratégica de acumulación de fuerzas políticas soberanistas que aquella organización terrorista ordenó en diciembre de 2008 que se creara, bajo su tutela y superior supervisión, en aras a la culminación del proceso independentista y de implantación del socialismo en los territorios que hoy agrupa a las Comunidades Autónomas de Euskadi y Navarra.

La gravedad de los hechos perpetrados, la elevada penalidad que se ha impuesto al acusado de que se trata por su participación en aquellos hechos y la variación de la concepción sobre su conducta que se ha producido con motivo del reciente pronunciamiento condenatorio, que supone un novedoso y primordial título jurídico, conlleva un gran riesgo de fuga y de reiteración delictiva que ha de conjurarse mediante la adopción de tan drástica medida cautelar. Debe tenerse en cuenta, además, que aun persistiendo la presunción de inocencia consagrada en el artículo 24.2 de la Constitución, sus efectos se han ido diluyendo, como lo demuestra la sentencia dictada, que previsiblemente será recurrida en casación. Entretanto, la expectativa de sustracción a los Tribunales del acusado después de la sentencia condenatoria dictada se ha acrecentado, lo cual deviene en que deba acordarse su prisión provisional, comunicada y sin fianza, para prevenir el aumento del riesgo cierto de fuga y de repetición de actos como los enjuiciados, en persona que, aunque goza de arraigo personal y familiar, ha demostrado su capacidad de relación con personas y organizaciones que pudieran facilitar que aprovechara para no quedar sometido a la acción de los órganos judiciales.

Respecto al cumplimiento por el interesado de las obligaciones impuestas en el auto que acordó su libertad provisional, debe tenerse en cuenta el importante cambio producido con la sentencia que le condena, aparte de la situación de evidente desigualdad fáctica y jurídico-penal que supondría la permanencia en libertad que un condenado a diez años de prisión -que sólo ha estado privado de libertad preventivamente medio año, frente a otros condenados a pena inferior (ocho años) que ya han estado en prisión provisional casi dos años.

Y respecto a los cuidados que dice que dispensa a su progenitora, si bien este Tribunal no duda que cumple el interesado con los deberes de atención y de relación con ella y de dación de cuentas a los órganos judiciales impuestos por el Instructor en auto de fecha 26-4-2010 y ratificados por la Sección 3ª de esta Sala de lo Penal en auto dictado el día 16-6-2010, limitándose esta Sección 4ª por auto de fecha 10-5-2011 a respetar y validar lo allí acordado, sin mayores especificaciones. En cambio, la situación procesal actual es bien diferente a la hasta ahora existente, máxime cuando la madre del acusado no precisa de la imprescindible ayuda de éste y puede ser atendida por otros familiares y allegados.

Finalmente, no quiere ni debe este Tribunal hacer mención a la protesta formulada por el Letrado del acusado al comienzo de la vista celebrada, donde

manifestó su indignación por lo que consideró sorpresivo de la convocatoria de la comparecencia a que fueron convocadas las partes y su patrocinado el mismo día de su notificación. Todas las partes fueron notificadas por el sistema Lexnet, y el Letrado Sr. Iruin Sanz supo del señalamiento de tal comparecencia, como su cliente, cuando así le fue comunicado por la Secretaría de esta Sección 4ª sobre las 10 horas de la mañana del día de hoy, antes de comenzar un juicio que tenía señalado en la Sección 3ª. De modo que sorpresiva no ha sido la comparecencia para la posible adopción de nuevas medidas cautelares, en cuya petición de convocatoria el Ministerio Fiscal no adelantó lo que iba a solicitar a este Tribunal, lo que efectuó, como la otra acusación personada, en el propio acto de la vista celebrada.

Extraña a este Tribunal la alegación del Sr. Letrado acerca de que tenía interés en examinar la Pieza de Situación Personal de su defendido, cuando en la misma ninguna variación se ha producido desde que se dictó el aludido auto de fecha 10-5-2011, salvo la unión de los informes quincenales presentados por su patrocinado sobre las atenciones prestadas a su progenitora en el período bisemanal correspondiente. Por último, desconoce este Tribunal qué quiso decir el referido Abogado cuando de modo genérico alegó supuestas vulneraciones de derechos procesales relacionados con la defensa de su patrocinado, la cual ha llevado desde el inicio de las actuaciones, demostrando pleno conocimiento de las diligencias practicadas.

TERCERO.- En consecuencia, procede estimar la petición formulada, con declaración de oficio de las costas procesales generadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

El Tribunal acuerda: Que debemos acordar y acordamos la **prisión provisional, comunicada y sin fianza, hasta el límite de la mitad de la pena de diez años de prisión impuesta**, que afecta al acusado **Raimundo**, debiendo deducirse el tiempo de prisión preventiva de 6 meses y 13 días que sufrió durante la instrucción de la causa, con declaración de oficio de las costas procesales generadas. A cuyos efectos, ordenamos expedir los oficios y mandamientos oportunos para garantizar la efectividad de la medida cautelar acordada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de súplica en el plazo de tres días.

Así, por este auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. **Ángela María Murillo Bordallo.- Teresa Palacios Criado.- Juan Francisco Martel Rivero.**